



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 108-2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Expediente de Registro N° 20529-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Señora **Veronica Aragon Rozas**, contra la Carta N° 359-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Dictamen N° 019-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, en fecha 19 de abril 2021, mediante Expediente de Registro N° 8148, la administrada VERONICA ARAGON ROZAS, quien alega ser esposa del quien en vida fue JUAN LEZAMA RAMOS, solicita el Pago de beneficios sociales y vacaciones truncas, que le correspondían a su difunto esposo;

Que, mediante Carta N° 359-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, hace la notificación a la Administrada señalando que no es posible atender su solicitud de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, por los fundamentos del documento en mención;

Que, mediante Expediente de Registro N° 20529-2021 de fecha 29 de setiembre 2021, la administrada señora VERONICA ARAGON ROZAS interpone Recurso de apelación contra la Carta N° 359-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, manifestando que no se puede considerar como uso físico de vacaciones no gozadas a la compensación de horas bajo la licencia sin goce de haber, ya que ello fue dispuesto por normas de alcance nacional;

Que, con Memorándum N° 2861-2021-GR CUSCO/GRAD de fecha de recepción 27 de octubre 2021, la Gerencia Regional de Administración informa a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, que es pertinente declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, por considerarse extemporáneo;

Que, con Informe N° 2333-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, de fecha 05 de noviembre 2021, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, eleva el expediente a la Gerencia Regional de Administración, el cual a su vez es remitido mediante Memorándum N° 3321-2021-GR CUSCO/GRAD. Documento que es remitido por el secretario General para emisión de opinión legal;

Que, el presente caso y de la revisión de los actuados, conviene observar previamente la admisibilidad del recurso de apelación, en mérito al artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124° del mismo cuerpo normativo. Por lo que, de la revisión del escrito presentado por la administrada, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de escritos;

Que, en cuanto al órgano para resolver el recurso de apelación, se observa lo





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



dispuesto en el artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando prescribe: el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Sin embargo, el presente recurso está dirigido al Titular de la entidad, cuando debió dirigirse a quien suscribe la carta impugnada, pero por principio de informalidad se adecua al procedimiento que corresponde;

Que, cabe señalar que, conforme a los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese sentido, tenemos lo establecido en el artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que indica textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Para evaluar dicho recurso se debe observar lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo, que indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, estando a la norma invocada, se advierte que la Carta N° 359-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, fue notificada en fecha 23 de agosto 2021, conforme aparece la firma de la administrada Señora Veronica Aragon Rozas en el cargo de recibido; sin embargo se observa que el recurso administrativo de apelación contra la citada carta, ha sido interpuesta el día 29 de setiembre 2021, habiendo transcurrido en demasía el plazo de los 15 días otorgados por ley, en vista que el último día para interponer cualquier recurso vencía el 15 de setiembre del mismo año, ello no fue considerado por la impugnante;

Que, en consecuencia no es necesario examinar el fondo del recurso ni del caso, en razón a que contraviene uno de los presupuestos legales, que es el plazo de 15 días perentorios para la contradicción de las decisiones que supuestamente vulneraban su derecho;

Que, por lo expuesto la actuación administrativa no puede contravenir el marco legal que establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del Procedimiento Administrativo), que trata sobre los principios rectores que rigen la administración pública, como es el Principio de Legalidad que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen N° 19-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Señora **Veronica Aragon Rozas**, en contra la Carta N° 359-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Administración, Interesada e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

